

La Junta Directiva en la sesión 5436-2009, artículo 9, celebrada el 23 de setiembre del 2009,

considerando que:

- A. Los cambios planteados en el proyecto en consulta a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, y la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525, están orientados, en su mayoría, a ampliar las facultades del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) dentro del Sistema de Administración Financiera de la República y a fortalecer el papel de los planes nacionales de desarrollo de mediano y largo plazo, como herramientas para establecer los lineamientos presupuestarios del sector público. Sin embargo, las modificaciones propuestas a los artículos 1, 19 y 20 de la ley 8131 y, 7 y 8 de la ley 5525 afectan, en alguna medida, las actividades del Banco Central.
- B. El proyecto plantea una modificación en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la ley 8131, la cual afectaría a las entidades administradoras o custodios de fondos públicos constituidos a partir de aportes, donaciones o empréstitos de gobiernos extranjeros, entidades multilaterales, o de instituciones privadas internacionales o nacionales, destinados al cumplimiento de las competencias estatales.
Este artículo establece que, salvo los temas relacionados con la aprobación de los presupuestos, dicha normativa no le es aplicable a los bancos públicos y, dado que con la reforma no se desaplica o deroga tal exclusión, el cambio implementado, en principio, no afectaría la esfera de acción del Banco Central de Costa Rica. No obstante, a criterio de la División de Asesoría Jurídica, esta modificación podría generar dudas en el futuro, respecto del ámbito de aplicación de la Ley 8131.
- C. Las reformas propuestas a los artículos 19 y 20 de la ley 8131 implican un cambio en algunas de las funciones que le fueron encomendadas al Banco Central en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y, por ende, le obligarían a contemplar en su programación macroeconómica criterios distintos a los que tradicionalmente ha empleado, según sus consideraciones técnicas. Esto, en opinión de la División Asesoría Jurídica, podría violentar la autonomía constitucional de que goza el Banco Central de Costa Rica. En efecto, con la modificación propuesta al artículo 19 de la Ley 8131, el marco de referencia para preparar los presupuestos del sector público estaría constituido por la programación macroeconómica que realizarían el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Costa Rica. Con ello, el BCCR pasaría de ser colaborador a coautor. Además, la redacción propuesta para el artículo 20 de esa misma ley establece que esta programación debe contemplar y dar prioridad a los requerimientos de inversión social.
- D. La propuesta de modificación del artículo 7 de la Ley 5525 implica sujetar a todas las instituciones públicas a las metas financieras que definan el Ministro de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria, incluidos los bancos públicos. Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 8131 exime a los bancos públicos del cumplimiento de lo establecido en dicha ley, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo dispuesto en los artículos 57 y 94 y en el título X. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, Ley 7107, exime al Banco Central, a los bancos estatales, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Banco Hipotecario de la Vivienda, de las directrices que emita la Autoridad Presupuestaria¹.
Por tanto, dado que estas disposiciones no se modifican en el proyecto en comentario y además, debido a la naturaleza de las funciones de los bancos públicos, no se justifica la sujeción de éstos a las metas financieras definidas por el Ministerio de Hacienda y por la Autoridad Presupuestaria. Por consiguiente, sería oportuno que el artículo 7 que se propone sustituir en la Ley 5525 indique claramente que los bancos públicos, incluido el Banco Central de Costa Rica, no estarán sujetos a dichas metas.
- E. La reforma propuesta al artículo 8 de la Ley 5525 introduce la figura de un órgano colegiado de coordinación interinstitucional adscrito al Ministerio de Hacienda, con funciones de asesoramiento y apoyo al Presidente de la República, denominado Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN), el cual estaría integrado, entre otros, por el presidente o el gerente del Banco Central de Costa Rica.
Tanto la estructura como las funciones propuestas para el CONAFIN son, en esencia, las establecidas en el Decreto Ejecutivo 31675-H-MIDEPLAN que creó esta figura, publicado en La Gaceta 53, del 16 de marzo del 2004. Este decreto fue derogado con la promulgación del Decreto N° 33653-H, publicado en La Gaceta 61, del 27 de marzo del 2007, decisión que se sustentó en los resultados de un estudio técnico sobre la organización y funcionamiento del CONAFIN², en el cual se efectuó un análisis costo-beneficio y se valoró la necesidad de su existencia y la solidez del

¹ Dicho artículo indica lo siguiente: "Derogase el inciso a) del Artículo 2° de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821 del 19 de octubre de 1982, y sus reformas, y exceptúese del alcance de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, y del Artículo 9° de la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas y, en consecuencia, de los decretos, resoluciones, acuerdos o directrices que se hayan fundamentado en tales leyes, al Banco Central de Costa Rica, a los bancos del Estado, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Banco Hipotecario de la Vivienda."

² Dicho estudio se llevó a cabo de conformidad con un informe emitido por la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda.

marco legal.

Por otra parte, algunas de las funciones planteadas para el CONAFIN fueron tomadas en cuenta en los procesos de reordenamiento realizados en el Ministerio de Hacienda para fortalecer la Dirección de Crédito Público y en MIDEPLAN, para dotar al país de un Sistema Nacional de Inversión Pública. Dado lo anterior, esta Institución no considera conveniente introducir en la Ley 5525 la figura del CONAFIN, para evitar la duplicidad de funciones en el sector público.

resolvió en firme:

emitir opinión negativa respecto del proyecto de ley “Reformas a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 y la Ley de Planificación Nacional, N° 5525”, expediente 16.446.